



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00059-00
Actor: Jorge Jacome Sagra
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud obrante a folios 1 a 41 del expediente, presentada por la apoderada del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA en la cual se solicita llamar en garantía a María Eugenia Ríascos Rodríguez, en su calidad de ex alcaldesa del Municipio San José de Cúcuta.

1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del CPACA establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Así mismo, relativo a los requisitos del llamamiento en garantía la norma en cita prevé que el escrito de llamamiento deba contener:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De la norma citada, el Despacho concluye que para efectos de admitir el llamamiento en garantía, se deben cumplir los requisitos formales y sustanciales allí previstos. Los primeros relativos a los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se llame en garantía y los segundos relativos al vínculo legal o contractual que ata al llamante con el llamado en garantía.

Revisado el expediente, considera el Despacho que el escrito presentado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 225 del CPACA., por cuanto del mismo no se extraen los hechos que sirven de fundamento al llamamiento en garantía y el domicilio de la persona llamada en garantía, razón suficiente para negarlo por insuficiencia de los requisitos exigidos.

De otra parte, precisa el Despacho que si bien en el presente proceso se discute la responsabilidad del Estado por las decisiones tomadas en la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho radicada con el N° 69 de 2010, la cual culminó con la diligencia del 6 de diciembre de 2011, de los documentos que obran a en el plenario no se observa la participación de la señora María Eugenia Riascos Rodríguez en la producción de las decisiones a las cuales se imputa el daño antijurídico.

En los términos señalados, el Despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio San José de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la profesional en derecho GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS para los efectos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente se notifica a las partes el presente auto, a las 9:00 a.m. hoy 18 DE 2014

Secretario General

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada